

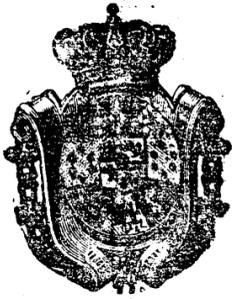
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	140
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.º Tambien se establecerá igual comision en Madrid interin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.º El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.º Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.º Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un representante del diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el cabildo catedral.
- 4.º De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.
- 5.º De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.
- Y 6.º Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.º Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los dioce-

sanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.º Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesario para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10.º El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11.º Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

Art. 12.º En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13.º En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14.º Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15.º Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16.º Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

Art. 17.º Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18.º Corresponderá á los recau-

dadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el art. 13:

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las expresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19.º Tambien extenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de Mayo de 1835.

Art. 20.º Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasionen su comision.

Art. 21.º Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

Art. 22.º En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de Mayo de 1835.

Art. 23.º Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24.º Siempre que los diocesanos lo estimen podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25.º Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26.º Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27.º Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28.º Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE ESTADO.

La casa Real ha propuesto, y S. M. se ha dignado conceder, las condecoraciones siguientes por Reales decretos de 13 del actual:

De caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III al Duque de Sedavi, Gentil-hombre de cámara con ejercicio y servidumbre.

De caballeros grandes cruces de Isabel la Católica á los Mayordomos de semana D. Melchor Montoya y D. Ramon Valiés.

De comendadores de número de la misma Orden á los Gentiles-hombres del interior D. Fernando Lopez Arce y Don José Cassani y Cron; y á los Caballerizos de campo D. Manuel Serrano, D. Ignacio Arteaga y D. Gabriel Sanchez Cid.

De comendador de esta Orden al Mayordomo de semana D. Tomás Bernardino Lopez.

De comendador de la de Carlos III á D. Tomás Zaragoza, Archivero general de la Real casa, y

De caballero de la propia Orden á D. Victoriano Gonzalez, picador mayor de la Real casa.

Asimismo se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar por decretos de 13 del actual:

Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III á Don Manuel Gomez de las Rivas, Arzobispo de Zaragoza; D. José Mier y Salcedo, y D. Francisco de Olavarrieta, Presidentes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Caballero gran cruz de la de Isabel la Católica á D. Joaquín José Casaus, Ministro del mismo Supremo Tribunal, todos á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Caballero gran cruz de Carlos III, á propuesta del Presidente del Consejo de Ultramar, al Consejero del mismo D. Manuel Perez Seoane, Conde de Velle, y

Comendador de número de Isabel la Católica, á propuesta del Ministerio de Ultramar, al Comandante Comandante, comisario de guerra de tercera clase.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente formado con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Cartagena, y de las reclamaciones promovidas por la Junta de comercio, Sres. Perez Lozano y compañía, y D. Tomás Valarino, del comercio de dicha ciudad, en que piden que la disposición acordada en Real orden de 12 de Enero último para el arqueo de los buques que descargan carbones en Escambreras y Perman se haga extensiva á los que lo verifiquen en Santa Lucía, ó en otro caso se nombre un Vista especial para este punto, que al mismo tiempo que vigile los intereses del Estado evite la paralización de las faenas de descarga, y los innumerables perjuicios que de ella están experimentando en la actualidad. En su vista, tomando en consideración las razones expuestas por los interesados, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que las toneladas para el carbon sean de veinte y cinco quintales.

2.º Que las de coek sean de diez y seis quintales.

3.º Que los buques que traigan carbon y coek para un solo destino paguen por la totalidad de toneladas que mida el buque; pero que el arqueo se hará luego de desembarcada una de las clases, satisfaciendo los derechos correspondientes á ella, y quedando sujeta la otra á satisfacer los derechos de la diferencia que resulte entre el primer arqueo y el total del buque.

4.º Que en los buques que descarguen en un punto parte de la carga se haga el arqueo por la parte vacía que dejen, y en el lugar donde se concluya la descarga se haga el arqueo total, descontando

la parte correspondiente á la cantidad satisfecha ya; bien entendido, que el número de quintales aplicado á cada tonelada há de corresponder á la parte que en cada punto se descargue.

Y 5.º Que estas reglas, obligatorias para los felatos de la provincia de Murcia y la Aduana de Cartagena, sean obtativas para los demás puntos del reino, siempre que el comercio se convenga.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de carabineros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 23 de Marzo último, en que manifiesta la necesidad de que no se distraiga á la fuerza de carabineros en la escolta de caudales ú otras atenciones ajenas de su instituto, sobre lo cual sería conveniente hacer las declaraciones oportunas; y considerando que si bien el servicio preferente á que debe atender dicha fuerza es el de las costas y fronteras para evitar el contrabando y el fraude, quedarían ilusorios los saludables efectos de la vigilancia del Resguardo si la Autoridad superior administrativa de la provincia, á falta de otros medios para custodiar los caudales producidos por las rentas públicas, no pudiese disponer de ella en caso de absoluta necesidad, á la manera que lo hace de la Guardia civil, no obstante que tambien tiene una mision especial, cual es la custodia de los caminos, como así bien que, siendo los Gobernadores los inmediatos responsables ante el Gobierno, de la buena administracion y productos de las rentas del Estado, no puede privárseles de emplear los medios mas útiles al efecto, S. M. ha tenido á bien mandar que esa Inspeccion general prevenga á los Jefes de las Comandancias de carabineros obedezcan y cumplan las disposiciones que los Gobernadores adopten, así respecto á la custodia de caudales como en lo relativo á cualquier otro servicio extraordinario que la urgencia de las circunstancias exija, si bien dichas Autoridades deberán cuidar de distraer lo menos posible del objeto principal de su institucion á la fuerza de carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines indicados.»

Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. . . para su conocimiento. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 6 de Abril de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de la Junta de comercio de Bilbao en solicitud de que se le permita introducir libres de derechos de Aduanas dos vapores de remolque para auxilio de los barcos en la entrada y salida de aquel puerto, S. M. se ha servido declarar que no há lugar á lo que se solicita, por ser enteramente opuesto á la base 6.ª de la ley de 17 de Julio de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Intendencia de ejército de la Isla de Cuba.—Superintendencia general delegada de Hacienda.

Señora: El feliz alumbramiento de V. M. es un suceso en alto grado satisfactorio para los buenos españoles; y si todos elevan al Cielo sus preces de gratitud, y al Trono sus manifestaciones de júbilo y respeto con ocasion tan placentera, permítame V. M. que una al de todos mi aceto para felicitarla por ver colmados sus augustos deseos con el inestimable título de Madre.

El nacimiento de una Princesa heredera del Trono es siempre en la Monarquía here-

ditaria una prenda de seguridad para el porvenir de la nacion; pero en nuestro pais y en nuestra época simboliza además una esperanza para la causa de la civilizacion, tan inseparable del reinado de V. M. como lo será sin duda del de vuestros augustos descendientes.

Dígnese pues V. M. de acoger con agrado este sentido y reverente parabien que le dirige en nombre suyo y en el de todos los em-

pleados de su ramo un español leal y un funcionario respetuoso que anhela ver satisfechos los votos y los nobles sentimientos de su Reina.

Habana 9 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Vuestro Superintendente de Hacienda en comision, José de Mesa.

S. M. ha visto con agrado esta leal y respetuosa felicitacion.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Islas Baleares á las mercancías extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498, 6499, 6501, 6502, 6503, 6504, 6505, 6506 y 6507.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Uidad.	DERECHOS.				
			En bandera nacional.		En bandera extrangera y por tierra.		
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.	
	P						
928	PAISES de papel para abanicos, sueltos, sin plegar ni recortar, charolados ó estampados.....	Libra.	48	55	22	25	
929dichos plegados y recortados en la forma en que están en los abanicos.....	44	50	53	..	
930de cabritilla, sin plegar ni recortar, con pinturas de todas clases.....	34	..	40	70	
931dichos plegados y recortados.....	50	90	64	..	
932	PAJA suelta de Egipto, Italia ó Suiza para tejer.....	Arroba.	1	60	1	90	
933	PAJAROS disecados. (Véase aves disecadas.)	Docena.	9	50	11	45	
934de hierro, con mangos de madera, para diferentes usos en la industria.....	Una.	4	25	5	10	
935	PALILLOS ó plumas para los dientes.....	Libra.	1	60	1	90	
936	PALOMINA. (Véase guano estiercol.)						
	PANTALLAS de mano, ó abanicos, para chimenea.....	Una.	1	60	1	90	
de pie, ó delanteras para las mismas. (Véase muebles.)						
transparentes. (Véase cortinas.)						
	PAÑUELOS bordados de nipsis piña. (Véase tejidos de nipsis piña.)						
937	PAPEL continuo de todas clases, para imprimir, dibujar ó litografiar.....	Arroba.	33	60	40	35	
938dicho cortado, para escribir, blanco ó de color.....	52	80	63	35	
939hecho á mano, hasta marca comun, para todos usos.....	62	40	74	90	
940dicho de marca mayor que la comun, para todos usos.....	28	60	34	30	
941estampado, gaufré; el de granito ó piel de zapa, y el de colores, para cajas, encuadernaciones ú otros usos.....	Libra.	1	5	1	25	
942de relieves, con dibujos de colores, llamado de fantasia ó de lujo.....	2	10	2	50	
943dicho, con dibujos de colores y dorados.....	4	25	5	10	
944autográfico.....	1	5	1	25	
945de china.....	4	25	5	10	
946de paja de arroz, y el de seda.....	25	..	30	
947dorado ó plateado ordinario, labrado ó liso.....	4	..	4	80	
948dorado fino.....	10	60	12	70	
949plateado fino.....	5	10	6	10	
950estampado ó pintado, de todas clases y calidades, para vestir habitaciones: adeudará cada arroba 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.....	Arroba.					
951ordinario, blanco ó de color, para empaquetar géneros, y el de estraza.....	15	90	19	10	
952para colocar alfileres, preparado ya al intento.....	Libra.	..	25	..	30	
953preparado en forma de lija para uso de las artes; y las telas de cualquiera clase con el mismo objeto.....	Arroba.	8	..	9	50	
954rayado para música.....	15	90	19	10	
955dicho con notas de música.....	42	40	50	90	
956recortado en tiras ú otra forma, ó estampado á manera de relieve, dorado, plateado ó de colores, para adornos, flores, ramilletes ú otros usos; y el destinado para formar reflectores de luz ó pantallas de bugías y quinqués.....	Libra.	6	40	7	60	
957vegetal transparente para calcar dibujos.....	2	50	3	..	
958	PARAGUAS, quitasoles ó sombrillas de todas clases y tamaños, y los en forma de bastones.....	Uno.	17	..	20	40	
	PASAS de Corinto. (Véase frutas secas.)						
	PASTA de colores, en barritas ó tabletas para pintar. (Véase colores.)						
959gomosa, comestible, purificada y labrada en hojas diáfanos ó transparentes.....	Libra.	6	40	7	60	
960mineral para afilar navajas, tritóxido de hierro amasado con una grasa.....	1	60	1	90	
961ó mástico jabonoso, para suavizar las puntas de los tacos de billar.....	1	60	1	90	
962para fabricar carton ó papel.....	Arroba.	..	35	..	55	
y polvos de almendras, para lavarse las manos. (Véase perfumería.)						
963de Regnault y demás pectorales, incluso para el adeudo el peso del envase.	Libra.	3	80	4	60	
	PASTILLAS para sahumero. (Véase perfumería.)						
	PATATAS. (Véase hortaliza.)						

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
			Reales.	Centavos.
964	PATINES, compuestos de cuero, hierro y madera.	Par.	3 20	3 80
965	PAUTAS ó tirafineas de metal para rayar papel de música.	Docena.	3 80	4 60
966	PEINES, batidores, escarpidores, lenceras y peinecillos para los rizos, de asta, hueso ó plomo.		3 20	3 80
967 dichos de carey, y las peinetas de le mismo.	Onza.	8 ..	9 50
968 dichos de marfil.	Docena.	6 40	7 60
969 para tejer toda clase de manufacturas, con puas de caña ó madera: adeudará cada uno 6 por 100 en bandera nacional y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.		
970 dichos con puas de acero, hierro ó latón.	Libra.	2 50	3 40
971	PEINETAS de acero, hierro, marfil, metal, esté ó no dorado y plateado, ó nácar, tengan ó no camafeos, perlas ó piedras falsas, y sean lisas ó labradas.	Una.	6 40	7 60
972 de asta con adornos de metal ó sin ellos. de oro ó plata, tengan ó no perlas ó piedras finas. (Véase oro y plata labrados.)	Docena.	15 90	19 40
973	PELITRE, raíz del anthemis pelitre.	Libra.	.. 40	.. 55
974	PELO de cabra.	Arroba.	.. 90	1 45
 dicho, torcido. (Véase hilo torcido de pelo de cabra.)			
975 de camello en rama ó sin teñir.		1 55	2 ..
 dicho torcido. (Véase hilo torcido de pelo de camello.)			
976 de castor.	Libra.	6 40	8 50
977 de conejo y el de liebre.	Arroba.	4 25	4 70
978 de nutria.	Libra.	3 20	4 25
979 de ratones, llamados <i>ratsmousquets</i> .		.. 95	1 15
980	PELTRE labrado en toda clase de piezas.		4 ..	4 80
	PELUCAS y peluquines. (Véase cabello ó pelo humano labrado.)			
981	PELEJITOS para batidores de oro.	Docena.	.. 50	.. 60
	PELEJOS de carnero, cordero ú oveja. (Véase pieles.)			
982	PELLONES de alpaca.	Uno.	12 70	15 25
983	PEREGIL de Macedonia en rama, fruto del bu-bon macedónico.	Libra.	1 60	1 90
984	PERFUMERIA en aceites y aguas de olor, cremas, jaboncillos, opiatas, pastillas, polvos, pomadas ú otros efectos análogos, incluso el peso de las cajitas, papeles y envases interiores que traigan.		3 20	3 80
985	PERGAMINOS.		4 60	1 90
986	PEPITA cabalonga ó de San Ignacio.	Arroba.	8 ..	9 50
987	PERLAS y aljofar: adeudará la onza 3 por 100 en todas banderas sobre avalúo.	Onza.		
 dichas en alhajas ó joyas. (Véase oro, plata y platina labrados.)			
988 dichas imitadas de cera, cola de pescado ó pasta, anacaradas ó de otro color; y las almendras ó perillas de lo mismo para arracadas, sueltas ó en hilos, incluso el peso de estos.	Libra.	12 70	15 25

(Se continuará.)

RELACION de los créditos correspondientes á la Deuda amortizable de primera y segunda clase, adquiridos para su amortización en la subasta celebrada en 30 de Enero último en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, la cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 80 del reglamento de 17 de Octubre siguiente, á saber:

Concepto.	Número de documentos.	CLASE DE CREDITOS.	Su importe en reales vellon.	Total en reales vellon.
Amortizable de 1.ª clase....	77	Certificaciones procedentes de la media anualidad de vitalicios de 1825.....	240,231.. 5	
	5632	Vales no consolidados.....	19,045,647.. 2	
	25	Láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.....	1,830,535	
	280	Láminas de Deuda provisional....	18,481,894.. 7	
	6034		39,598,307..14	39,598,307..14
Amortizable de 2.ª clase....	499	Deuda sin interés.....	3,206,644.. 4	
	159	» pasiva exterior.....	5,680,000	
	14	» diferida de 1831.....	112,000	
	672		8,998,644.. 4	8,998,644.. 4
Total de Deuda cancelada.....			48,596,951..18	

Madrid 30 de Marzo de 1852. — V.º B.º — Aristizabal. — José Ciudad.

RELACION de los créditos correspondientes á la Deuda amortizable de primera y segunda clase, adquiridos para su amortización en la subasta celebrada en 27 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, la cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 80 del reglamento de 17 de Octubre siguiente, á saber:

Concepto.	Número de documentos.	CLASE DE CREDITOS.	Su importe en reales vellon.	Total en reales vellon.
Amortizable de 1.ª clase....	47	Certificaciones procedentes de la media anualidad de vitalicios de 1825.....	25,144.. 6	
	375	Vales no consolidados.....	950,211..26	
	62	Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.....	3,850,789..26	
	4	Id. id. id. no negociable.....	137,190..20	
	37	Láminas de Deuda provisional....	4,563,774.. 8	
	492		6,527,080..18	6,527,080..18
Amortizable de 2.ª clase....	413	Deuda sin interés.....	3,428,582.. 2	
	116	» pasiva exterior.....	1,948,000	
	275	» diferida de 1831.....	4,040,000	
	504		9,416,582.. 2	9,416,582.. 2
Total de Deuda cancelada.....			15,943,662..20	

NOTA. De los 4.040,000 rs. á que asciende la Deuda diferida de 1831, se han recibido en Madrid 2.000,000 y en Paris 2.040,000.
Madrid 5 de Abril de 1852. — V.º B.º — Aristizabal. — José Ciudad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados durante el mes de Marzo último, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de relaciones.	Su importe.	En certificacion de deuda transferible.	DEUDA AMORTIZABLE.		En certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	En certificaciones de rentas no percibidas.	En certificaciones de intereses adelantados.
				Primera clase.	Segunda clase.			
Censos de la Orden de San Juan de Jerusalem....	4	613,300	613,300	»	»	»	»	»
Vitalicios.....	7	348,857..31	»	348,857..31	»	»	»	»
Participes legos en diezmos.....	1	917,849..24	»	»	»	660,323..48	208,001..31	49,524.. 9
Juros.....	2	525,392..12	»	500,216..21	25,175..25	»	»	»
Bienes secularizados.....	4	26,135..28	»	»	26,135..28	»	»	»
Haberes de Casa Real.....	7	179,300..32	»	»	179,300..32	»	»	»
	19	2,610,836..25	613,300	849,074..18	230,612..17	660,323..48	208,001..31	49,524.. 9

Nota. No se ha emitido cantidad alguna de las figuradas por créditos de participes legos en diezmos en razon á no haberse aun llenado todos los requisitos que exige la especial legislacion del ramo.

Madrid 5 de Abril de 1852.—V.º B.º—El Director general, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 17 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Valdecaz, situado en la carretera de Madrid á Valencia por las Cebriillas, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento ochenta mil setecientos cincuenta y cin-

co reales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la expresada Direccion general de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al ad-

junto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, en el mismo acto. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tu-

viere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo

de Vallecas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alberche, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de setenta mil doscientos treinta reales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la referida suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, el dia que se señalará y anunciará con la debida anticipacion. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alberche, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Fuentidueña, situado en la carretera de Madrid á Valencia por las Cabriñas, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de setenta y nueve mil ciento cuarenta reales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la referida suma: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, el dia que se señalará y anunciará con la debida anticipacion. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Fuentidueña, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta

sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Mengibar, situado en la carretera de Bailén á Jaen, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y siete mil sesenta reales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la referida suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, el dia que se señalará y anunciará con la debida anticipacion. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Mengibar, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzón, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de treinta y seis mil quinientos reales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la referida suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, el dia que se señalará y anunciará con la debida anticipacion. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 15 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Puebla de Arganzón, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES. Seccion de Administracion.

Esta Direccion general, conforme con el prece de su Consejo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ha declarado el comiso de la partida de caoba en cámpas que sin guia y procedente de Málaga presentó al despacho de esa Administracion D. Francisco Robles.

Y lo avisa á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de Granada.

4.ª SECCION.-PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En autos que en el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, con radicacion en mi escribania, está siguiendo el procurador apoderado de D. Antonio Gomez, de Cádiz, contra los hermanos D. Federico y D. José Manuel Medina sobre cobro de reales vellon, se ha dictado el auto en vista que á la letra dice así:

Auto en vista.—Se han por conclusos estos autos, y se reciben á prueba por término de 20 dias comunes á las partes. Y respecto á lo pretendido por la de D. Antonio Gomez, de Cádiz, en su precedente escrito, déjese cédula en la casa donde se dejó la anterior á D. Federico Medina, noticiándole el estado de estos autos, lo que se le hará saber tambien por medio del Boletín oficial de esta provincia. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, y lo firma en Cádiz á 11 de Diciembre de 1851.—Montoro.—Servando Acaso.

El auto inserto está conforme con su original, con los de su razon que obran en mi poder, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de 12 de Enero de este año, á pedimento de la parte del D. Antonio Gomez, de Cádiz, y con objeto de que se inserte en la Gaceta de Madrid para que el D. Federico Medina se instruya del estado de dichos autos y no alegue ignorancia, firmo el presente en Cádiz á 16 de Marzo de 1852.—Servando Acaso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, referendada por el licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, escribano del número del mismo, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. José Peces Guerrero, á fin de que se presente en dicho juzgado y escribania á ratificarse en una declaracion que tiene prestada en causa que en él se sigue contra Mariano Dezo Vadi por hurto de dinero.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribania de número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza por primer término de 30 dias á las personas en cuyo poder existan las inscripciones del 4 y 5 por 100 siguientes:

Al 5 por 100 una núm. 276, de 15000 rs. de capital y 750 de renta anual: otra núm. 277, de 50000 rs. y 1500 de renta: otra núm. 293, de 25000 reales y 1250 de renta: al 4 por 100 una núm. 109, de 40000 rs. de capital y 1600 de renta: otra número 499, tambien de 40000 rs. y 1600 de renta: una núm. 1041, de 20000 rs. y 800 de renta; y otra número 22276, de 22100 rs. de capital y 881 de renta, á fin de que dentro de dicho término las presenten en dicho juzgado y escribania, donde podrán de lucir por sí ó por medio de representante legítimo las acciones y derechos que creyesen convenientes. Madrid 15 de Abril de 1852.—Garamendi.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. Julian de Ortega, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á un censo de 12,100 rs. de principal con réditos de 3 por 100 que en 31 de Enero de 1704 impusieron á su favor D. José Garcia del Alamo y Doña Teresa Diez, su muger, sobre una casa que fué parte de su pertenencia, sita en la calle del Aguila de esta córte, núm. 14 moderno, 6 antiguo, de la manzana 114, y cuyo censo en 25 de Setiembre de 1730 correspondia á la memoria fundada por Martin Herrera en la iglesia de San Francisco de esta villa, á fin de que dentro de dicho término comparezcan al citado juzgado y escribania con los documentos competentes á deducir y exponer lo que á su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Julian de Ortega

D. Antonio Mauri, Brigadier de infanteria y Comandante general de la ciudad y provincia de Lugo, de acuerdo con su Asesor el licenciado Don Manuel Agustin Saco &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Lamas, en el partido judicial de esta capital, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta del Gobierno, se presente en esta comandancia á salvarse del cargo que contra él resulta por haber cooperado á que Pedro Barreiro tomase el nombre y apellido de José Carballo para sustituir en el servicio de las armas al quinto D. Juan Armesto; en inteligencia de que pasado dicho término continuará la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 18 de Marzo de 1852.—Antonio Mauri.—Manuel A. Saco.—Por mandado de S. S., Pedro Otero y Cedron.

Dr. D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez de primer instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes relictos por fallecimiento abintestado de Lucía Zaval, vecina de esta villa, para que dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente emplazamiento, comparezcan á deducirle en este juzgado y oficio del actuario por medio de procurador en forma, pues pasado dicho término sin mas citar y emplazar, se dará á los autos el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Jarandilla y Marzo 19 de 1852.—Jacobo Varela Sanjurjo.—Por su mandado, Luis Izquierdo

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 400, 45 1/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 103 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-75.

Paris, 5-34 p. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 1/2 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

MEMORIAS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS DE MADRID.—Tomo primero.—Tercera serie.—Ciencias naturales.—Tomo primero.—Segunda parte.

Contiene esta segunda parte:

1.º Estudios y observaciones geológicas relativos á terrenos que comprenden parte de la provincia de Badajoz y de las de Sevilla, Toledo y Ciudad-Real, y cortes geológicos de estos terrenos.—Segunda parte, por D. Francisco de Luján.

2.º Ensayo de una descripción general de la estructura geológica del terreno de España en la Península.—Segunda seccion, por D. Joaquín Ezquerro del Bayo.

3.º Descripción de algunos insectos nuevos pertenecientes á la Fauna central de España, por Don Mariano de la Paz Graells. Esta memoria contiene la descripción de un nuevo Lepidoptero dedicado á S. M. la Reina con el nombre de Saturnia Isabella.

4.º Catálogo de las aves de la Albufera, por Don Ignacio Vidal.

Acompaña á esta segunda parte del tomo primero 7 láminas.

Precio 50 rs. Se vende en la librería de Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11.

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del presente mes la fragata española General Churrucá, su capitán el alférez de navio graduado de la Real Armada D. Ramon Muñoz.

Es buque nuevo, con hermosas cámaras, y de tan sobresaliente andar, que solo ha empleado tres meses y medio en ir á Manila en los dos viajes que ha hecho.

Los Sres. pasajeros que quieran aprovechar la estacion favorable en que sale este buque, acudirán á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, ó á D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Un inglés y un vizcaino, comedia nueva, arreglada á nuestra escena por uno de nuestros primeros escritores.—Un dia de fiesta en Sevilla, baile, en el que tomarán parte la Sra. Cámara, el Sr. Ruiz y todo el cuerpo de baile.—El maestro Pecunia, sainete.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—La escuela del matrimonio, comedia en tres actos.—La mansion del crimen, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. En cumplimiento de lo que tenia ofrecido la empresa de este teatro, al que tanto ha distinguido hasta ahora el ilustrado público de Madrid, se ha dispuesto dar principio hoy sábado 17 á las ocho y media de la noche á las representaciones de las nuevas producciones que se habian anunciado con la siguiente funcion extraordinaria: Sinfonia nueva.—El Gran Duque, drama nuevo en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—La sevillana rumbosa, aplaudido baile.—Rocio la buñolera, linda pieza del género andaluz.—La nueva jota valenciana á ocho.

En los intermedios tocará la orquesta piezas escogidas.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El sueño de una noche de verano, zarzuela en tres actos.—Intermedio de baile.—Buenas noches, señor Don Simon, zarzuela nueva en un acto, arreglada á la escena española.—Baile.